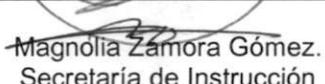


Versión Pública de RR-5144/2023, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 29 de septiembre del 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 2 de octubre del 2023 y Acta de Comité número 23.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5144/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales.
Solicitud Folio: 210437323000034
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-5144/2023.

El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, fue turnado a la Ponencia de la Comisionada **Rita Elena Balderas Huesca**, un recurso de revisión remitido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a este Órgano Garante el día treinta y uno de agosto del año en curso a las dieciocho horas con dieciséis minutos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

En Puebla, Puebla, a cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** presentado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-5144/2023**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos del numeral 9° de la Ley de la Materia, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1°, 10, fracción I, 23, 37, 39, fracciones I y II, 169, 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente tiene la facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales.
Solicitud Folio: 210437323000034
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-5144/2023.

TERCERO: DESECHAMIENTO. En términos del artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, en términos de dicho numeral, el cual a la letra establece:

*“Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:
I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento...”*

En ese sentido, se precisa que, el recurso de revisión, podrá ser desechado de plano cuando de su examen se desprenda un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia, de manera clara y directa de su contenido y/o sus anexos, sin requerir mayor demostración. Es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia.

Al respecto, en contrario sensu, sirva de apoyo la jurisprudencia **“DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.”** con datos de localización en Época: Novena Época. Registro digital: 186605. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI. Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2ª. LXXI/2002. Página: 448, y que a la letra dice:

“DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por “manifiesto” lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por “indudable”, que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es,

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales.
Solicitud Folio: 210437323000034
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-5144/2023.

para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada”.

Asimismo, por lo que respecta a la Ley de la materia del Estado de Puebla, de conformidad con en el artículo 182, fracción I, se establece que:

“Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;

II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo

173 de la presente Ley;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;

IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

En ese sentido, debe precisarse que, de conformidad con el artículo 171 del ordenamiento antes citado, el recurso de revisión podrá presentarse dentro de los **quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.**

Por tanto, toda vez que en el presente asunto se observa que, el sujeto obligado, respondió a la solicitud de acceso a la información el día **treinta y uno de julio del dos mil veintitrés**, el término para interponer el presente medio de impugnación empezó a correr el día hábil siguiente, siendo éste el **primero de agosto del presente año.**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales.
Solicitud Folio: 210437323000034
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-5144/2023.

Es por ello que, descontando los días inhábiles cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de agosto del presente año, por ser sábados y domingos respectivamente, así como el día ocho de agosto de este año por ser día inhábil de conformidad con el calendario oficial de este Instituto, el entonces solicitante tenía hasta el día **veintidós de agosto de dos mil veintitrés** para promover su recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado. No obstante, el presente medio de impugnación fue interpuesto el día **treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés**, siendo por tanto extemporáneo.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 182, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, antes citado, y en el cual se establece como causa de improcedencia la extemporaneidad, se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN**, por ser de notoria e indudable improcedencia.

Finalmente, se ordena notificar el presente proveído al agraviado en el medio que señaló para recibir sus notificaciones, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172, fracción III, y 186 del mismo ordenamiento antes referido, y una vez hecho lo anterior, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. Así lo proveyó y firma la Maestra **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



MTRA. RITA ELENA BALDERAS HUESCA.

PD2/REBH/RR-5144/2023/Mag/ DESECHAR